RAWSON, 07 de junio de 2.024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“D., M. E. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa - Medida Cautelar -” (Expte. N° 26.031 - Año: 2.024)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.** Que se presenta, la señora M. E. D. (mediante escrito digital CRU-00840300000074495-8), con patrocinio letrado. Promueve demanda contencioso administrativa contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS). ----------

------ Pretende que se decrete la nulidad del Acta N° 2286 de fecha 24 de agosto de 2.023. Entiende que mediante ese acto administrativo se rechazó de manera definitiva su petición de cobertura total de estudios médicos. Endilga que aquél adolece de vicios en el objeto, motivación, finalidad y causa, lo que la condujo a firmar en disconformidad la notificación del día 4 de septiembre de 2.023. Arguye su ilegitimidad y arbitrariedad, al sustentarse en un procedimiento nulo, que afectó el debido proceso adjetivo, su derecho de defensa, la revisión por medio de recurso, el principio de informalidad a favor del administrado, vulnerándose el principio de legalidad. ----------

------ Solicita como medida cautelar ***“suspender todos los débitos de los créditos de coseguros médicos que directamente se descuentan”*** **de su recibo de sueldo,** como dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, ***que deberían haber soportados en un 100% por el ISSyS.*** Cuestiona la actora que asumió el 50% o más de coseguros, en cuotas, que le son descontadas mensualmente de sus haberes. ----------

------ Entiende que en el mes de noviembre se había hecho lugar a su reclamo y que habían sido suspendidos; pero que en el mes de diciembre de 2.023 volvieron los descuentos; y que en el mes de enero de 2.024 le duplicaron el “débito doble” debido a un “error involuntario” de la Administración, según le

habrían aclarado verbalmente en la sede Trelew del ISSyS. Arguye que las constancias se reflejan en los recibos de sueldos que adjunta a la demanda. ---

------ En el punto "*III. Antecedentes de Hecho – Cronología*" recuerda que en diciembre de 2.022 comenzó a realizar consultas por afección de ganglios y tiroides. Relata que luego de varios estudios y prácticas médicas (detalla: resonancia con contraste, punciones, biopsias, otros), arribaron al diagnóstico y el día 26/03/23 le realizaron una cirugía; que continúa con controles médicos (con la Dra. M.). ----------

------ Advierte que ante el elevado valor de esas prácticas médicas, solicitó créditos a través de coseguros, para cubrir las necesarias para su diagnóstico; y que debido al empeoramiento de su situación socio-económica peticionó al Instituto que dejará de efectuar esos descuentos automáticos en sus haberes de docente. ----------

------ En el punto *"b. El reclamo administrativo"* remite al Expediente Administrativo N°3714/05, en cuyo cuerpo se encuentra el trámite/incidente N° 30854/23. Refiere que el 1/02/24 solicitó copias y vistas de éste de manera verbal y de manera escrita, sin obtener ningún tipo de respuesta hasta el 20/02/2024, cuando autorizaron las copias del expediente y recién pudo conocer con detalle los verdaderos argumentos del rechazo de su reclamo. ----

------ Reseña que se había formado ese trámite N° 30854/23 el año anterior, cuando el día 8 de junio de 2.023 ingresó su solicitud para la cobertura de las prácticas y estudios realizados desde el inicio del tratamiento de su enfermedad, estudios oncológicos tendientes a la obtención del diagnóstico, que finalmente se confirmó. ----------

------ Recuerda la actora que el 15 de mayo de 2.023 acudió a una entrevista. Destaca que en el informe social su petición se tituló "solicita cancelación de coseguros". Remite a la hoja siguiente al informe, titulada *"Comentarios Trámite",* cuyo asunto reza: *"Solicita cobertura de estudios médicos realizados para determinar diagnóstico";* dice que en el 5to. párrafo la auditoria médica informó que no es pertinente "ningún pedido de reintegro a tal fin" y citan la

Resolución N° “946/95”; y que todo esto se notificó a la Sra. D. el 5 de julio siguiente. ----------

------ Relata que anoticiada de lo descripto precedentemente, ingresó una nueva nota el 7 de julio de 2.023, **solicitando que “*a partir del mes de junio me dejen de descontar cuotas de las prácticas médicas y estudios realizados desde el inicio del tratamiento de la enfermedad que estoy cursando”***, en mérito a que fueron necesarios para poder descubrir la enfermedad que cursa y que a tal efecto, ofreció como prueba sus recibos de haberes con todos los coseguros abonados. ----------

------ Evoca la actora que el 2 de agosto de 2.023 le notificaron que el órgano demandado resolvió que no le correspondía una cobertura total. Y que el día 3 de agosto presentó una nueva nota solicitando hacer una excepción y rever esa respuesta, reiterando que ***“no solicitaba la cobertura total de lo que ya se había realizado*”, sino que pedía la cancelación de las próximas cuotas.** Advierte que peticionó la especial consideración por los estudios ofrecidos y destaca que consta su elevado valor, ya que los planes de pago fueron de más de 24 cuotas. Resalta que el PMO (Programa Médico Obligatorio) no sólo cubre las enfermedades crónicas, sino también los estudios de prevención, en el marco del “Programas de prevención de cánceres femeninos”, en especial, de cáncer de mama y de cuello uterino, donde se incluye el diagnóstico y tratamiento de todas las afecciones malignas. ----------

------ Resalta que unos días después, el 14 de agosto, la Secretaría de Dirección SEROS informó que ***“la auditoría sugiere cancelar el coseguro correspondiente a Técnicas Adicionales (…) ya que las mismas se realizan sobre las muestras de Anatomía Patológica…”.*** Refiere que sin embargo, el siguiente 4 de septiembre la Sra. D. se notificó en disconformidad, atento que **el Directorio del ISSyS había resuelto definitivamente no hacer lugar a su pedido, mediante el Acta N° 2286 del 24 de agosto de 2023** (que impugna en autos). Arguye que por sus deficientes fundamentos no puede ser tenido como un acto administrativo válido. ----------

------ Recuerda que el pasado 2 de enero de 2.024 presentó un nuevo reclamo administrativo, solicitando la nulidad del Acta N° 2286/23, por ser nula, de

nulidad absoluta y carecer de los elementos esenciales de los actos administrativos que limitan derechos subjetivos; y suspender definitivamente el cobro de los créditos generados por los estudios que se realizó para ser diagnosticada de la enfermedad que le aqueja. ----------

------ Narra que el 24 de enero de 2024 se le notificó lo resuelto por la Dirección médica de la obra social Seros: que *"...**no cuenta con la facultad para dejar sin efecto descuentos en su recibo de haberes, que surgieran de atención médica y prácticas previas a su diagnóstico definitivo**. La normativa vigente Res. 946/95 indica que la cobertura total de las prácticas, de acuerdo a la patología presentada surte efecto a partir del diagnóstico definitivo. No obstante ello, **esta dirección procedió a elevar por excepción al entonces directorio de la institución para su resolución concluyendo en el dictado del Acta N° 2286/23**..."*. Sostiene que acto administrativo pasado en una especie de "aclaratoria", pasó por alto lo manifestado en su escrito del 02 de enero de 2023 que cuestionaba la falta de motivación, vicio en el procedimiento y falta de causa. ----------

------ Achaca ciertas desprolijidades al expediente administrativo, por existir extracciones de documental y refoliados, dos numeraciones de folios. ----------

------ **Enfatiza la actora que por su situación socio-ambiental está tornándose imposible efectuar los pagos del coseguro, por su condición de único sostén de familia, madre de un hijo a cargo, alquila una vivienda, que es docente y con todo, transita una enfermedad agresiva para su salud.**

------ Expone que acumula una suma de créditos totales de $ 208.951,05 debido a que para poder afrontar el gasto de reparación de su automóvil particular debió obtener un crédito en el B. del C. S.A. Señala que el descuento de Seros más coseguros, como surge del último recibo, es de $38.900; y que varios créditos ya han sido prorrateados en 24 cuotas. ----------

------ **II.** En el apartado X ahonda en los recaudos de la medida cautelar. La encuadra en los términos de los artículos 2 inc. 2, 4 inc. 3 de la Ley XIII N° 27, **pide que en forma previa y con carácter urgente se suspenda el cobro de los coseguros en su recibo de sueldo, hasta tanto se le reconozca su derecho**

a una cobertura integral (al 100%), de los tratamientos que fueron necesarios para obtener su diagnóstico definitivo. ----------

------ Entiende que en ese marco jurídico peticiona una *"Medida innovadora (medida positiva)",* regulada en el artículo 14 de la Ley XIII N° 27, que modificará las situaciones preexistentes y por lo tanto, reconocerá con alcance transitorio nuevos derechos, obligando al demandado a actuar provisionalmente. ----------

------ En cuanto a los recaudos, dice acreditar **la verosimilitud del derecho,** ante la inobservancia clara e "incontestable" de un deber jurídico, concreto y específico a cargo de la demandada, contenido en el texto de la norma que es objeto de la litis, en mérito de lo que ella reza. Remite a la Resolución N° 946/95 y al "Manual de Auditoria Medica". Señala el apartado 2.16 titulado **"ENFERMEDAD NEOPLÁSICA-ONCOLOGÍA",** en su inciso 8vo. y transcribe: ***"…SEROS–CHUBUT cubrirá el cien por ciento (100%) de las prácticas de diagnóstico y/o tratamiento, incluyendo las quirúrgicas, como así también los medicamentos y materiales descartables que demanden las internaciones…"*** ----------

------ Aduce que la errónea aplicación del derecho por parte del demandado configura **un perjuicio grave e irreparable** a esa parte, toda vez que está pagando por créditos que, por imperio legal, corresponde su cobertura. Alega que ese incumplimiento actual, afecta de forma directa su vida, su salud, su patrimonio y el deber alimentario para su hijo. Anuncia que el desconocimiento de su pretensión le causará un daño de imposible reparación ulterior. ----------

------ En lo que concierne al **peligro en la demora**, expresa que éste se configura en un detrimento y una lesión irreparable en su patrimonio, en su salud y en su dignidad. ----------

------ **III.** Que recibidos los presentes, a fin de verificar la vigencia de la Medida Cautelar otorgada y en el marco de lo establecido en el art. 4 de la Ley XIII N° 27, en fecha 23 de abril de 2.024 se libró oficio al demandado a fin de que se produjera el informe pertinente. ----------

------ **El Instituto de Seguridad Social y Seguros produjo el informe que presentó en el ID1481182.** A través de sus letrados apoderados, expresa que viene a exponer la afectación del interés público que provoca la medida requerida, en los términos del artículo 4 incisos 1 y 2 de aquella Ley de Cautelares contra el Estado. ----------

------ **IV.** Emite su dictamen el señor Procurador General (Nº 54/24, ID1497643). ----------

------ Que luego de realizar una breve reseña del caso, ingresa al tratamiento de la medida cautelar solicitada. Expresa que conforme el artículo 3 inciso 4 de la Ley XIII Nº 27, aquélla no puede coincidir con el objeto de la demanda principal. Y advierte que no se acreditan los restantes elementos que prevé la ley para concederla. ----------

------ En cuanto a la verosimilitud en el derecho, dice que no se acredita, cuando incumbe a la interpretación y aplicación de normas internas que hacen al funcionamiento y las coberturas de salud que brinda el Instituto, que como informa este órgano, le han sido brindadas las prestaciones a la actora, bajo las condiciones aplicables. A juicio del Señor Procurador no existe una falta de atención manifiesta o arbitraria del derecho a la salud de la señora D., por parte del ISSyS. ----------

------ A su juicio, la duración del proceso como justificativo del peligro en la demora ha sido desechada en la jurisprudencia, porque debe surgir de elementos objetivos. ----------

------ Completa el dictamen recordando la vigencia del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley XIII Nº 27. ----------

------ **V.** Pasan los autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que a través de una medida cautelar la actora procura que se ordene al Instituto de Seguridad Social y Seguros demandado ***“suspender todos los débitos de los créditos de coseguros médicos que directamente se descuentan”***

de su recibo de sueldo, como dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, **que debería haber soportado en un 100% el ISSyS. Ello, hasta tanto se le reconozca su derecho a una cobertura integral (al 100%) de los tratamientos que fueron necesarios para obtener su diagnóstico definitivo.** Expone que los descuentos en sus haberes corresponden a un crédito por coseguros que ella adeuda por prácticas médicas, estudios y tratamientos relacionados con la enfermedad de tiroides que padece; por lo cuales debió abonar un 50% o más de su valor, pese a su diagnóstico de cáncer. Alega que no obstante que se encuentra abonando el crédito en un plan de 24 cuotas, le resulta imposible afrontarlas, por las circunstancias que describe. ----------

------ La jurisprudencia ha entendido que se intenta prevenir, con este tipo de medidas, que durante la sustanciación del juicio se modifique la situación de hecho o de derecho existente, para evitar que se torne ilusorio el eventual derecho que pueda corresponder al reclamante (confr. STJ Río Negro, Id SAIJ: SUF0016275) (SI Nº 134/23). ----------

------ En el orden local, la cautela pretendida por la actora puede encuadrarse en el **artículo 15** de la Ley XIII Nº 27. La medida de no innovar procederá cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos: *"a) Se acreditare sum.mente que la ejecución de la conducta material que motiva la medida, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad de una conducta material emanada de un órgano o ente estatal; d) La no afectación de un interés público; e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles".* ----------

------ **2.a.** De los términos introducidos en el escrito inicial surge que la señora D. persigue que esta Sala declare la nulidad del acto administrativo del Directorio del ISSyS **que no hizo lugar a su trámite de excepción, de suspender el pago de créditos por coseguros desde el inicio de la enfermedad de tiroides** (reclamo efectuado el 8 de junio del año 2023). Impugna la decisión administrativa, con los fundamentos descriptos, porque efectúa una interpretación de la reglamentación que conduce a rechazar su

reclamo de cese de los descuentos de haberes, al entender que existen otras prácticas y tratamientos que deben ser cubiertos en el 100%, además de las que recibió después de su diagnóstico oncológico. Se observa que reiteró su petición, en la nota del 3 de agosto de 2023 la actora aclaraba: "*pido cancelación de las próximas cuotas".* Adjunta actuaciones administrativas. ---

------ **2.b.** En autos, el ISSyS contesta el informe del artículo 4 de la Ley XIII Nº 27 y trae una interpretación de la Resolución N° 946/95. Informa que la cobertura del 100% *"...se activa recién cuando se encuentra efectivamente diagnosticada la patología y no antes, ya que de lo contrario se estaría cubriendo al 100% estudios sin que se encuentre diagnosticada la patología que habilita la cobertura integral*." ----------

------ Afirma que la cautelar debería ser rechazada *in limine* atento que lo pretendido por la actora compromete **el interés público**, porque contraría todo el mecanismo de coberturas implementado por el ISSyS para atender a las patologías oncológicas, establecido en la Resolución N° 946/95. Añade que la medida peticionada afecta todo el plan de coberturas y los consecuentes recursos para afrontarlos, ya que si debieran hacerlo con las prestaciones previas, recibidas por la actora, se generaría un dispendio de recursos en estudios, contrariando la normativa vigente establecida para todos los afiliados. Arguye que deberían detraerse recursos destinados a coberturas médicas para el resto de ellos, para direccionarlos al pago de coseguros que debe afrontar la actora. Interpreta que solamente se permite ingresar al programa de cobertura integral cuando efectivamente se encuentra acreditada la existencia de la patología; que es producto de "…*ingeniería financiera en la administración de recursos, tendiente a que con los finitos recursos del ISSyS se pueda brindar la mejor cobertura posible a aquellos afiliados que padecen la enfermedad en forma efectiva y ya diagnosticada, toda vez… que estos tratamientos son de larga duración y consumen una enorme cantidad de recursos económicos… que son los casos done se justifica y se desea poder contar con una obra social solvente que pueda hacer frente a tan costosa enfermedad."* ----------

------ **3.** Que la ***ilegitimidad de la conducta del demandado*** **(inciso c)** la endilga la actora cuando cuestiona el procedimiento seguido en sede administrativa, en

el cual se dictó la resolución del Directorio que impugna. Que si bien el análisis del trámite, de los actos administrativos y sus vicios, corresponde al fallo final de la causa, ello no impide atender a las circunstancias del caso valoradas por el demandado, a la hora de decidir sobre la procedencia de la medida cautelar peticionada y considerar acreditado ese recaudo. ----------

------ La actora adjunta copias de las actuaciones relacionadas con su reclamo administrativo. Pese a que el Instituto informa que hasta la confirmación del diagnóstico oncológico no correspondía la cobertura total de las prácticas efectuadas a la señora D., no surge desde cuándo se cubre el 100%. Pues las constancias acompañadas del expediente administrativo no precisan la fecha que se tomó para discernir si correspondía aquél u otro porcentaje. Por un lado, la auditoría médica sugiere cancelar el coseguro correspondiente a técnicas adicionales "ya que las mismas se realizaron sobre muestras de Anatomía Patológica"; además se alude a la cirugía del 26 de marzo (puede deducirse que es de 2023). Por otro, se dice que se había arribado al diagnóstico luego de varios estudios y prácticas médicas "*resonancias de contraste, punciones, biopsias y otros*" (fs. 55 y 56 del Expediente Administrativo N° 3714/2005). -

------ En cuanto a los descuentos, la actora expone en la demanda que el coseguro se descuenta en cuotas de los haberes que percibe como docente. En la demanda refiere que en el mes de noviembre habían sido suspendidos; pero que en el mes de diciembre de 2.023 volvieron los descuentos y que en el mes de enero de 2.024 los duplicaron; y solo le habrían explicado verbalmente en el ISSyS sede Trelew que el débito doble obedeció a un "error involuntario" de la Administración. ----------

------ Que si bien las partes tendrán la posibilidad de aportar más pruebas y recién serán analizadas a la luz de la normativa aplicable al expedirse sobre el fondo del asunto, liminarmente surgen discrepancias de criterios en las constancias administrativas, respecto de qué prácticas médicas podrían ser comprendidas en dicha cobertura del 100% y de cuál es el momento a partir del cual se aplica este porcentaje. Además, el acto administrativo impugnado que rechaza la petición de cese del coseguro también alude a aquella cirugía de marzo de 2023, aunque no se precisa qué fecha se ha considerado. ----------

------ **4.** El legislador exige verificar además, que la ejecución de la conducta material que motiva la medida -y que se intenta suspender- ocasionará ***perjuicios graves de imposible reparación ulterior*** **(inciso a).** La solicitante intenta prevenirlos con esta medida precautoria. ----------

------ Que en orden a ese recaudo, las medidas cautelares deben estar enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. Que el peligro en la demora está vinculado a situaciones de perjuicio irreparables (CSJN Fallos 307:2267, LL 1985-A-46) derivados del transcurso de tiempo que el proceso genere, de tal modo que si se mantienen o no se alteran los efectos del acto, la sentencia a dictarse corre el riesgo de ser ilusoria. La tutela preventiva o justicia "provisional", tiende a "impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se quiere obtener a través de un proceso, pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su inicio y el dictado del pronunciamiento definitivo, intentando salvaguardar la efectividad del cumplimiento de la sentencia favorable" (CN Fed. Cont. Adm. Sala IV - 16/1/95, "Centro de Agrimensores de Entre Ríos..."; Sala II -11/3/97- "Establecimiento Vitivinícola Escorihuela...."; CS 11/6/96 "Milario...", 7/8/97 "Camacho Acosta..." - STCH SI N° 81/SCA/98). Que la doctrina científica y la jurisprudencia marchan en dirección favorable a retrasar la ejecución de los actos administrativos, hasta que los tribunales de justicia digan su última palabra (Francisco GONZÁLEZ NAVARRO - Catedrático de Derecho Administrativo (España) en las XX Jornadas Provinciales y III Regionales de Derecho Administrativo en Corrientes 9 y 10/10/97; STCH SI N° 104/SCA/2001). ----------

------ Surge de un informe socio ambiental de la Dirección Médica del demandado (del 14 de agosto de 2023, fs. 191 digital) que ha constatado las dificultades económicas que está atravesando la actora para cubrir su deuda con el demandado: es docente, madre de un menor cuyo padre no tiene trabajo en relación de dependencia, ha contraído otros créditos, además del descuento del coseguro; que la deuda asumida asciende a un monto de $172.655,33. ---

------ Cabe considerar que se suman a esas circunstancias **la grave enfermedad que padece la actora (cáncer de tiroides).** Todo ello ha sido corroborado por el ISSyS en el expediente administrativo N° 3714/2005, según se ha volcado en aquel informe. ----------

------ Que sin perjuicio de la discrepancia entre los porcentajes de dicha cobertura, que podrá ser analizada en la sentencia definitiva, **el peligro en la demora del tiempo que puede insumir llegar a una decisión final en esta causa es relevante.** La jurisprudencia ha entendido al interpretar **"*…el daño irreparable… la incidencia de la reducción impuesta a ingresos que invisten carácter alimentario y que en el marco del desarrollo de quienes los perciben, en el contexto socio-económico que se desenvuelven, la variación de los mismos en forma sobreviniente... produce un impacto de distinta magnitud según las circunstancias personales, que no podría ser conjurado con la eventual restauración posterior patrimonial, ya que ello no evitaría las penurias y el tránsito de situaciones aflictivas de ninguna manera compensables a través de una reparación económica…*"** (CN Trab. Sala II, 2000/06/30 in re "Asociación Trabajadores del Estado y otros c. Estado Nacional...", publicado en LL del 21/07/00). ----------

------ Se encuentra acreditado entonces, que la actora padece una grave enfermedad. La imposibilidad de afrontar el pago de los créditos por coseguros, pese a que han sido prorrateados en 24 cuotas, dado su elevado valor, no ha encontrado una respuesta ante la obra social demandada y viene a juicio. ------

------ Que ante la posibilidad de que se produzca un agravamiento de las condiciones económicas de la actora mientras transita esa grave enfermedad, **se encuentran acreditados los *perjuicios graves de imposible reparación ulterior, que se deben precaver en casos de salud.*** Una solución contraria, en este estado, podría comprometer, la salud e integridad física del peticionante (v. CSJN Fallos: 302:1284), *derecho éste consagrado en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales mencionados, de jerarquía constitucional. Puesto a analizar el Tribunal la verosimilitud del derecho...* ***resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con***

posterioridad...” (STJCH SI N° 05/SCA/10; 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 169/2.021 y 01/2.022, 134/23, entre muchas). Pues la **verosimilitud del derecho invocado** en *“...este tipo de medidas* ***no exigen de los magistrados un análisis de certeza*** *sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud.* ***El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad”*** (CSJN, Fallos: 306:2.060, 306:2.060, 323:337 y 349, 345:1070; MJJ42326). -

------ Que es necesario establecer un balance entre ese riesgo que cabe precaver y el resto de los recaudos. Sin que ello suponga en modo alguno prejuzgamiento, se habrá de tener por acreditada la apariencia de buen derecho, con grado de ***verosimilitud suficiente.*** Que el deber jurídico, concreto y específico del órgano demandado que le reclama la actora surge de la relación que mantiene con la afiliada, quien como empleada publica provincial le exige la cobertura de las prestaciones médicas necesarias para el tratamiento del cáncer de tiroides que padece, enfermedad que ha sido acreditada con la documental acompañada (Expediente Administrativo N° 3714/2005, cuya copia se tiene a la vista). ----------

------ **Se considera acreditada *la verosimilitud del derecho* invocado; y el peligro de daño resulta manifiesto (incisos a y b).** Pues, sin perjuicio de que el porcentaje de cobertura por parte de la obra social incumbe a la cuestión de fondo y que recién podrá dilucidarse en la sentencia definitiva, interpretando el ordenamiento vigente y las pruebas de las que intenten valerse las partes, no pueden soslayarse las especiales circunstancias del caso y el motivo de los descuentos de esos coseguros. ----------

----- **5. Cotejando, esencialmente, la naturaleza del derecho a la salud que se pretende tutelar preventivamente y la situación de vulnerabilidad de la actora, constatados por el ISSyS, con el daño que su denegatoria podría generarle, no se advierte obstáculo para la procedencia de la cautelar que solicita. ----------**

------ **6.** Que tampoco constituye un impedimento lo informado por la representación letrada del demandado en su informe. El legislador exige

verificar **que no se afecte al interés público (inciso d).** En la SI N° 192 /2023 (siguiendo a Ezequiel Cassagne, con cita de Simón Padrós) esta Sala dijo: "…el criterio del interés público no puede admitirse sin más, debiendo por el contrario indagarse -en cada caso- la efectiva presencia de las razones de interés general que imponen la ejecución inmediata del acto administrativo. Y ello es así, pues como hemos señalado, no cualquier interés invocado por la Administración Pública será suficiente para concluir en que la suspensión compromete, por sí misma y apriorísticamente, el cumplimiento de fines generales impostergables". A su vez, hay que recordar que el interés público no debe ser aquél perseguido por una administración en particular, sino el de toda la comunidad. De todas formas, nuestra opinión es que, en principio, frente a una ilegalidad manifiesta no es procedente la invocación del interés público…" (Las Medidas Cautelares contra la Administración, en http://www.cassagne.com.ar/ publicaciones/Las medidas cautelares contra la Administración, en Tratado de Derecho Procesal Adminsitrativo, Director Juan Carlos Cassagne). ----------

------ En autos, no son suficientes los argumentos económicos que expone la representación letrada del ISSYS para justificar que el otorgamiento de la medida peticionada podría afectar del interés público. Este Cuerpo entiende que tal afectación no se configura en autos. Pues el dictado de una medida cautelar como la peticionada, **lejos está de afectar el interés público o de producir efectos jurídicos y materiales irreversibles para el Estado (incisos d y e)**, en tanto la petición cautelar privilegia impedir eventuales afectaciones a la administrada, pero no conlleva de por sí, el reconocimiento de un derecho subjetivo a su favor que pudiera tornar irreversible la situación jurídica originada como consecuencia de su otorgamiento. ----------

------ Que es admisible en esta instancia del proceso considerar prestada la caución juratoria con el pedido formulado en la demanda. ----------

------ **7.** Por todo lo analizado, conforme la presentación efectuada y la documentación adjunta, resultan suficientemente acreditados los recaudos que exige la Ley XIII N° 27 para otorgar la medida cautelar peticionada. ----------

------ **En cuanto al plazo, el artículo 5° de la Ley XIII N° 27) prevé que al otorgar una cautelar no podrá otorgarse por más de seis meses. Sin perjuicio de que el legislador ha previsto que puede renovarse, para lo cual exige un nuevo análisis.** ----------

------ Entonces, esta Sala considera que corresponde ordenar una medida cautelar consistente en que el ISSyS, durante los próximos seis meses, suspenda los descuentos de haberes por coseguros comprendidos en los créditos otorgados a la señora M. E. D., correspondiente a prácticas médicas, tratamientos e intervenciones quirúrgicas derivados de la enfermedad de tiroides que padece. ----------

------ Ello, sin perjuicio, de lo que se decida en la sentencia definitiva, que podrá dar lugar a compensaciones entre la actora y el demandado, si resulta favorable a la primera o con derecho a repetición del segundo en caso contrario. ---------

------ Que esta cautelar surtirá efecto a partir de la notificación de la presente, debiéndose comunicar la medida por oficio al ISSyS, con copia de la presente. Este último deberá hacer saber a la Secretaría Contencioso Administrativa, mes a mes, mientras continúe esta medida cautelar, que ha cumplido esta cautelar, detallando: a) los montos por coseguros que se suspendan y b) a qué prácticas médicas corresponden. ----------

------ **8.** En cuanto a las costas de la presente medida cautelar, corresponde posponer su imposición para la oportunidad del pronunciamiento de la sentencia definitiva, pues "el carácter accesorio y provisional de las medidas dispuestas excluyen la posibilidad de una condena específica de costas en las sentencias que la ordenan, la imposición de costas de las medidas cautelares solamente podrá tener lugar al tiempo de dictarse la sentencia definitiva, que es el momento idóneo para apreciar quién es el vencido en la cuestión de fondo" (Roberto G. Loutayf Ranea "Condena en costas en el proceso civil" Edit. Astrea, Año 1998, página 261 y jurisprudencia citada CSJN, 16/11/76, Rep. LL, XXXIX-540, sum. 113; CNCom., Sala A, 26/3/92, ED, 150-271; conc. STCH - SI N° 81/SCA/98, 120/SCA/98, entre otras). ----------

------ Que de acuerdo a la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4, procede regular los honorarios de la Dra. P. N. F. en el 11% con más el 30% de lo que resulte regulado en el principal a su parte, atendiendo al resultado y la eficacia del trabajo cumplido (arts. 5 incisos c y d, 32 de dicha Ley arancelaria). ----------

------ Por ello, esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR a** la medida cautelar peticionada por la actora, según lo analizado en los respectivos considerandos. **ORDENAR al Instituto de Seguridad Social y Seguros que durante SEIS MESES suspenda los descuentos de coseguros por créditos otorgados a la señora M. E. D. correspondiente a prácticas médicas, tratamientos e intervenciones quirúrgicas derivados de la enfermedad de tiroides que padece la actora.** Líbrese oficio a tal efecto (con copia de la presente). ----------

------ **Esta cautelar surtirá efecto a partir de la notificación de la presente. El ISSyS deberá hacer saber a esta Secretaría Contencioso Administrativa, mes a mes, que ha cumplido esta medida cautelar, detallando: a) los montos por coseguros que se suspendan y b) a qué prácticas médicas corresponden. Deberá hacerlo a la casilla de correo mesaentradastj@juschubut.gov.ar.** ----------

------ **2°)** Posponer la imposición de costas, de acuerdo a los fundamentos dados en el respectivo considerando. Regular los honorarios de la Dra. P. N. F. en el 11% con más el 30% de lo que resulte regulado en el principal a su parte (arts. 5 incisos c y d, 32 y 46 Ley XIII N° 4). ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani, Mario Luis Vivas y Silvia A. Bustos.

RECIBIDA EN SECRETARIA EL de junio de 2.023. S.I. REGISTRADA BAJO EL N°……SCA. CONSTE. ----------

FDO. Diana Noemí SALTO - Secretaria en lo Contencioso Administrativo. ---